000212 2735

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA DESISTIMIENTO QUE INDICA RESPECTO DEL PROYECTO "MINA LA JAPONESA", EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DEL D.S. N° 40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0215

SANTIAGO, 25 FEB 2016

VISTOS:

1. La Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
2. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
4. El Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
5. El Decreto Exento Nº 205, de fecha 03 de julio de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental;
6. La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;
7. La Resolución Exenta N° 085, de fecha 25 de octubre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la III Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Mina La Japonesa";
8. El ORD. N° 142.034/2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4° transitorio del referido Reglamento;
9. La presentación de fecha 26 de enero de 2015, realizada por el señor Tomás Lacámara De Camino, en representación de la Sociedad Contractual Minera Vallenar Iron Company, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental;
10. Carta D.E. N° 151764, de fecha 25 de noviembre de 2015, en virtud de la cual el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, solicita antecedentes adicionales al Titular del proyecto "Mina La Japonesa";

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de octubre de 2005, por medio de la Resolución Exenta N° 085 (en adelante, RCA), la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la III Región de Atacama (en adelante, COREMA), calificó favorablemente el Proyecto "Mina La Japonesa" (en adelante, el Proyecto), de la Sociedad Contractual Minera Vallenar Iron Company (en adelante, el Titular).
2. Que, el artículo 4° transitorio del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA), dispone que "*Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300*". Por su parte, el inciso primero del referido artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 establece que "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*".
3. Que, con fecha 26 de enero de 2015, el Titular presentó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), solicitud para constatar el inicio de la ejecución del Proyecto singularizado previamente. Con el propósito de acreditar lo anterior, el Titular informó acerca de gestiones, actos, obras o faenas mínimas ejecutadas, las cuales no fueron suficientes para acreditar el inicio de ejecución del proyecto previamente aludido de manera sistemática, ininterrumpida y permanente.
4. Que, por su parte, el artículo 31 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece en lo que interesa "*Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición*".
5. Que, en la especie, analizados los antecedentes presentados por el Titular en su solicitud de iniciación y en consideración a que éstos fueron insuficientes para acreditar el inicio de ejecución del proyecto en análisis, se hizo necesario solicitar mediante Carta D.E. N° 151764 de fecha 25 de noviembre de 2015, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, antecedentes adicionales en un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la carta, bajo apercibimiento de tener por desistida su petición para todos los efectos legales, en conformidad al artículo 31 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
6. Que, el artículo 40 de la Ley N° 19.880, ya enunciada se refiere a la conclusión del procedimiento, y establece en lo que interesa, que "*Pondrán término al procedimiento la*

resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funda la solicitud…"

7. Que, en este mismo orden de consideraciones resulta útil citar asimismo, el artículo 46 del mismo cuerpo legal, que establece que se entiende practicada la notificación realizada mediante carta certificada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, esto es, la del domicilio del interesado/a.
8. Que, en relación con lo anterior, Correos de Chile permite conocer la trazabilidad del documento a través de la aplicación de "Seguimiento en Línea" de su portal web, verificando de esta forma la concreción de la notificación practicada válidamente.
9. Que, en este mismo contexto y según consta en seguimiento de Correos N° de Envío 1004157949501 y de acuerdo a la presunción establecida en el artículo 46 de la ley N° 19.880 enunciado en el considerando N° 7, la carta certificada citada precedentemente se entiende que fue notificada el día 15 de diciembre de 2015, y por tanto el plazo original vencía el día 22 de diciembre de 2015, sin que dentro de dicho plazo hayan sido presentados los antecedentes requeridos en los términos explicitados en el considerando 4 del presente acto administrativo.
10. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen todo procedimiento administrativo.

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR DESISTIDA** la petición presentada por el señor Tomás Lacámara De Camino, en representación de la Sociedad Contractual Minera Vallenar Iron Company, en relación a la obligación establecida en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y en el artículo 73 y 4° transitorio del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, del proyecto singularizado como "Mina La Japonesa", poniendo de esta manera término al procedimiento administrativo precedentemente señalado.

2. **REMÍTANSE LOS ANTECEDENTES** a la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que proceda de acuerdo a la normativa y según lo estime pertinente.

3. **TÉNGASE PRESENTE** que en contra de la presente resolución podrá deducirse el recurso de reposición regulado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MMG/fsp

Carta Certificada:

- Sr. Tomás Lacámara De Camino, Sociedad Contractual Minera Vallenar Iron Company, (Agustinas N° 1022, oficina 1001 - Santiago).
- Superintendencia del Medio Ambiente

C.c.:

- Carpeta proceso N° 388.
- Gestión doc N° 2735-2015.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama.
- Archivo.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA SU CONOCIMIENTO.

SALUDA ATTE. A UD.,